

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Tipo de Proceso	Acción de Tutela		
Radicación del Proceso de Juzgado de Origen 257404089001 202100766			
Radicación del Proceso 257543103002 202220004			
Accionante	Publio Arturo Moreno Moya		
Accionado	Secretaría de Tránsito y Movilidad de Cundinamarca sede Operativa de Sibaté – Cundinamarca		
Vinculado	Jefatura de Procesos Administrativos de la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Cundinamarca		
Derecho	Debido Proceso	Decisión	Confirma
Soacha, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)			

Asunto a Tratar

Procede el Despacho a resolver la impugnación del fallo de Tutela proferido el día veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022) por el **Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté - Cundinamarca**, el cual negó por improcedente los derechos incoados en la acción de tutela. <https://bit.ly/3LK5ZoT>

Solicitud de Amparo

El señor **Publio Arturo Moreno Moya**, interpuso acción de tutela, de conformidad con los hechos obrantes en el escrito tutelar. <https://bit.ly/3gRUbCC>

Trámite

El Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté - Cundinamarca, admitió la acción de tutela por medio de proveído el día dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), en el cual, vinculó a la **Jefatura de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca**, además ordenó notificar a las partes, para que ejercieran su derecho de defensa.

El fallador de primera instancia estudió el derecho amenazado, y de acuerdo al principio de informalidad el cual le corresponde al juez identificar y proteger, negó por improcedencia el amparo de los derechos incoados por el tutelista en su amparo constitucional.

Por lo que en su oportunidad el accionante **Publio Arturo Moreno Moya**, impugnó el fallo proferido por el Juez de primera instancia.

Habiendo correspondido por reparto a este Juzgado, se admite la impugnación al fallo aludido, mediante auto calendado el día primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Impugnación

En el expediente digital obra escrito de impugnación, donde el accionante **Publio Arturo Moreno Moya**, plantea su inconformidad. <https://bit.ly/3LDm5k9>

Fundamentos de la decisión

Problema Jurídico

Carrera 4ª N°. 38 – 66 Piso 4º Palacio de Justicia Sede Cazucá Soacha – Cundinamarca

© www.juzgado2civilcircuitosoacha.com ✉ j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co ☎ 3183616715

Elaborado MDIM

Pág. 1

Tipo de Proceso	Acción de Tutela
Radicación del Proceso de Juzgado de Origen	257404089001 202100766
Radicación del Proceso	257543103002 202220004
Soacha, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)	

En este asunto corresponde al Despacho resolver, si lo decidido por el Juez de primera instancia corresponde a un actuar legítimo del fallador, qué en últimas se concretó, en que el accionante esta en desacuerdo al considerar que el proveído en primera instancia carece de condiciones necesarias, al no tener en cuenta que ya agotó todos los medios y recursos de defensa posibles tanto en la vía administrativa, como en la vía judicial al interponer el recurso de control de cumplimiento los cuales no prosperaron; no se tuvo en cuenta la prescripción de los comparendos objeto del presente instrumento constitucional, no se tuvo en cuenta el ordenamiento jurídico, a lo anterior, solicitó que por medio del presente instrumento constitucional se aplique la prescripción a los comparendos 1911131, 114886 y 9198471.

Competencia

Este despacho es competente para conocer del asunto, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, lo que indica que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública e incluso de particulares.

La acción de tutela constituye un mecanismo encaminado a la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por cualquier autoridad pública e incluso en algunos casos por los particulares.

Desde el plano del propio funcionamiento estatal, también es posible identificar un cambio a partir de la Constitución de 1991, porque los fines que se predicen de nuestra organización política, los principios que se defienden en la Carta de Derechos y la estructura que se construye tras la idea de la función pública, exige la participación de todos los servidores públicos –sin importar cuál sea el contenido material de sus actos- y una aplicación de las normas vigentes que son tomadas como el inicio de la tarea de protección y garantía de los derechos.

Contenido de la Decisión

De acuerdo con los argumentos planteados por el impugnante, el análisis que esta Juzgadora, debe realizar es sí el fallo del a quo en efecto es acertado. Para tales efectos, se procede al análisis del caso en concreto. Y en aras de dar respuesta al problema jurídico planteado de acuerdo con los diferentes documentales arrimados al plenario.

Caso Concreto

De las diferentes pruebas recaudadas en el plenario se determina que la inconformidad del entidad accionante **Publio Arturo Moreno Moya** radica en que, el a quo no tuvo en cuenta que ya agoto los medios y recursos en la parte administrativay judiciales; no se tuvo en cuenta que la prescripción es un instituto de orden público; el despacho en primera instancia no tuvo en cuenta que no hay penas ni medidas de seguridad según el ordenamiento jurídico que sean imprescriptibles; y por último no se tuvo en cuenta la cantidad de normas y presupuestos legales citados en

Tipo de Proceso	Acción de Tutela
Radicación del Proceso de Juzgado de Origen	257404089001 202100766
Radicación del Proceso	257543103002 202220004
Soacha, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)	

el instrumento constitucional, que tienen como finalidad que la entidad accionada aplique la prescripción de los comparendos 1911131, 114886 y 9198471; y sea eliminado del SIMIT y de todas las bases de datos de infractores.

Por lo anterior, esta Jueza Constitucional considera pertinente y útil, citar lo establecido por la Honorable Corte Constitucional frente a la acción de tutela contra actos administrativos de carácter particular, teniendo en cuenta que estamos ante un proceso administrativo coactivo que adelantó la entidad accionada, así que la sentencia T – 002/ 2019, se pronuncia de la siguiente manera:

“El artículo 86 de la Constitución consagra la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario, mediante el cual se busca evitar, de manera inmediata, la amenaza o vulneración de un derecho fundamental. Su procedencia está condicionada a que “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”. Sin embargo, esta Corporación ha señalado que no puede declararse la improcedencia de la tutela por la sola existencia en abstracto de un medio ordinario de defensa judicial. En el marco del caso concreto, el juez constitucional debe analizar si la acción dispuesta por el ordenamiento jurídico es idónea y eficaz para proteger los derechos fundamentales comprometidos. En el evento en que no lo sea, la acción de tutela procederá para provocar un juicio sobre el fondo.

Por regla general, la acción de tutela contra actos administrativos de carácter particular es improcedente por cuanto es posible controvertir su contenido e incluso solicitar su suspensión provisional a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. No obstante, el amparo procede en estos casos, de manera excepcional, cuando la misma se invoque para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

En ese sentido, esta Corporación ha reiterado que, conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, pues para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Sin embargo, cuando los derechos fundamentales del accionante resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición tardía de decisiones judiciales propios de la referida jurisdicción, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de las garantías constitucionales para evitar un daño irreparable:

“La Corte concluye (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”

No obstante, en los casos en los que se compruebe que existe otro medio de defensa judicial, pero éste no resulta idóneo ni eficaz para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, el juez constitucional debe verificar que el mismo sea: (i) inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) grave, esto es, que el haber jurídico de la persona se encuentre amenazado por un daño o menoscabo material o moral de gran intensidad; (iii) requiera medidas urgentes con el fin de lograr su supresión y conjurar el perjuicio irremediable; y (iv) demande la intervención del juez de tutela de forma impostergable para garantizar el restablecimiento integral del orden social justo”.

Tipo de Proceso	Acción de Tutela
Radicación del Proceso de Juzgado de Origen	257404089001 202100766
Radicación del Proceso	257543103002 202220004
Soacha, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)	

En Sentencia T-1316 de 2001, la Corte concluyó que “no todo perjuicio puede ser considerado como irremediable, sino solo aquel que por sus características de inminencia y gravedad, requiera de medidas de protección urgentes e impostergables. Con todo, esta previsión del artículo 86 de la Carta debe ser analizada en forma sistemática, pues no puede olvidarse que existen ciertas personas que, por sus condiciones particulares, físicas, mentales o económicas, requieren especial protección del Estado, como ocurre, por ejemplo, en el caso de los niños (...)”.

En ese orden, cuando se pretenda la suspensión de un acto administrativo de carácter particular por medio de la acción de tutela el juez constitucional tiene la obligación de ponderar en cada caso en particular el cumplimiento de los requisitos anteriormente expuestos y verificar que se acredita la gravedad de la situación y la falta de idoneidad y eficacia de los mecanismos ordinarios para la real protección de los derechos fundamentales alegados.

Desde ya, esta Juez Constitucional, vislumbra que la presente acción constitucional está llamada a confirmarse como quiera que la acción de tutela busca proteger las garantías constitucionales de amenazas o vulneraciones de manera inmediata, pues nótese dentro de las pruebas aportadas al plenario que si bien es cierto, la acción de tutela no cuenta con término de caducidad, la misma debe ser presentada dentro de un término proporcional y razonable, contrario sensu alegado por el accionante, esta Juzgadora considera que si bien el análisis del a quo es acertado.

Por otra parte y frente a la procedencia de la acción de tutela, teniendo en cuenta el pronunciamiento citada en párrafos anteriores por la Honorable Corte Constitucional, en reiteradas oportunidades a establecido que la acción constitucional de tutela resulta improcedente por regla general frente actos administrativos de contenido particular y concreto, como ocurre con las resoluciones expedidas en cada uno de los proceso coactivos de tránsitos iniciados por la entidad accionada en contra del tutelante, el Alto Tribunal Constitucional indica que excepcionalmente procederá cuando la misma se invoque para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, pues en el caso en concreto el accionante no logro probar en sede de tutela la ocurrencia del mismo, pues no basta con hacer la manifestación, es necesario la comprobación de dicho perjuicio, pues a voces de la H. Corte Constitucional “En Sentencia T-1316 de 2001, la Corte concluyó que “no todo perjuicio puede ser considerado como irremediable, sino solo aquel que por sus características de inminencia y gravedad, requiera de medidas de protección urgentes e impostergables. Con todo, esta previsión del artículo 86 de la Carta debe ser analizada en forma sistemática, pues no puede olvidarse que existen ciertas personas que por sus condiciones particulares, físicas, mentales o económicas, requieren especial protección del Estado, como ocurre, por ejemplo, en el caso de los niños (...)”.

Además y como lo indica el Alto Tribunal, al realizar la verificación de la configuración del perjuicio, dentro de lo cuatro ítems anteriormente citados:

Requisitos	Actuación del Accionante
(i) inminente, es decir, que se trate	<p>Observa está Juzgadora que la entidad accionada por medio de oficio CE- 2021588883 de fecha 2021/07/08, brindo respuesta clara congruente y de fondo a la petición elevada por el accionante.</p> <p>Por otra parte y frente a comparendos objeto de controversia, de las documentales adosadas al plenario:</p>

Tipo de Proceso	Acción de Tutela
Radicación del Proceso de Juzgado de Origen 257404089001 202100766	
Radicación del Proceso	257543103002 202220004
Soacha, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)	

de una amenaza que está por suceder prontamente	<ul style="list-style-type: none"> Comparendo 1911131 del 27 de septiembre de 2008, quedo en firme por medio de la Resolución 1976 del 14 de octubre de 2008, a la cual el accionante no interpuso recurso alguno. Comparendo 114886 del 23 de octubre de 2003 , quedo en firme por medio de la Resolución 6198 del 27 de febrero de 2012, a la cual el accionante no interpuso recurso alguno. Comparendo 9198471 del 06 de marzo de 2010, quedo en firme por medio de la Resolución 2951 del 23 de marzo de 2010, a la cual el accionante no interpuso recurso alguno. <p>A lo anterior, si bien es cierto la acción constitucional de tutela no establece un término de caducidad, la misma tiene como objetivo salvaguardar las garantías constitucionales de manera inmediata, por lo que observa esta Juez constitucional que no se cumple con el principio de inmediatez.</p>
(ii) grave, esto es, que el haber jurídico de la persona se encuentre amenazado por un daño o menoscabo material o moral de gran intensidad	Vislumbra esta Juez constitucional, que el accionante no logró demostrar con las pruebas adosadas al plenario, el menoscabo material grave que lo afecta con el procedimiento adelantado por la entidad accionada, conforme a lo anterior tampoco se cumple con este requisito.
(iii) requiera medidas urgentes con el fin de lograr su supresión y conjurar el perjuicio irremediable	Dentro del trámite procesal constitucional, no se logró demostrar por parte del tutelista perjuicio alguno irremediable o una medida urgente que haga necesaria la intervención del juez constitucional en el caso concreto.
(iv) demande la intervención del juez de tutela de forma impostergable para garantizar el restablecimiento integral del orden social justo	

Teniendo en cuenta el análisis anterior, el accionante no cumple con el cumulo de requisitos necesarios para que le Juez de tutela intervenga dentro del proceso administrativo y evite la configuración de un perjuicio irremediable, al no lograr demostrar.

De otro lado debe recordarse que la solicitud de prescripción de las ordenes de comparendo que fueren ya falladas a través de actos administrativos, y de suyo se encuentren en cobro coactivo, deben ser pedidas conforme al Estatuto Tributario ante la entidad u organismo que lo haya proferido, no siendo la acción constitucional el mecanismo para ello.

Siendo estos los argumentos para que este Despacho constitucional confirme el fallo opugnado.

En mérito de lo expuesto, este juzgado en instancia de juez de tutela en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución y la ley.

Resuelve

Primero: Confirmar el fallo proferido el día veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022) por el **Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté – Cundinamarca**, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

Tipo de Proceso	Acción de Tutela
Radicación del Proceso de Juzgado de Origen	257404089001 202100766
Radicación del Proceso	257543103002 202220004
Soacha, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)	

Segundo: Notifíquese de esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

Tercero: Cumplido lo anterior, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase


Paula Andrea Giraldo Hernández
 Juez

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

c21b0a4f8f23777bdc6f1f69c3d9d91fd4e55ba51d9a6e883bc7e917ab0ca574

Documento generado en 18/02/2022 09:44:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca